

Señora:
DOCTORA: OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZA CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

REFERENCIA.- SUCESION INTESTADA

CAUSANTE:	LUIS ALFREDO HERNANDEZ ARDILA
-----------	-------------------------------

RADICADO No. 2019-00133-00

ASUNTO:	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
---------	-----------------------------------

LILIANA FERNANDA MORENO RIVEROS, abogada sustituta del Abogado VICTOR MANUEL MORENO PEREZ, conocida en su Digno Despacho como: apoderada SUSTITUTA de los señores DIEGO JAVIER HERNANDEZ GUERRERO, identificado con la No. 86.052.806 de Villavicencio; MARIANA PATRICIA HERNANDEZ GUERRERO, identificada con la C. de C. No. 30.080.515 de Villavicencio; CRISTIAN ALFREDO HERNANDEZ GUERRERO, identificado con la C. de C. No. 86.064.314 de Villavicencio; y, DORA BIBIANA HERNANDEZ GUERRERO, identificada con la C. de C. No. 52.959.619 de Bogotá D: C., Herederos del causante de la referencia; con mi habitual respeto concurre a usted, a fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, contra la decisión de fecha 9 de diciembre de 2021, a fin de que sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, por el cual se decidió declarar probadas las objeciones a los inventarios adicionales, presentados por la suscrita como apoderada de los herederos al no incluir las dos partidas inventariadas en el incidente de INVENTARIOS ADICIONALES dentro del proceso de la referencia, RECURSO QUE SUSTENTO de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FACTICOS

Mediante escrito de fecha 29 de Junio de 2021, la suscrita apoderada presento solicitud de inventarios adicionales, a fin de que se incluyeran las Partidas denunciadas como inventario adicional:

la PRIMERA PARTIDA ADICIONAL: que consta de un inmueble que fue adquirido antes de la formación de la sociedad conyugal y que se encontraba en cabeza de la cónyuge para el momento de la defunción del causante; **y al momento de la presentación de la solicitud de inventarios adicionales**, (negrita mía), petición que se fundamentó con base en que la cónyuge supérstite, OPTO POR PORCIÓN CONYUGAL, con lo cual y a la luz de lo establecido en el artículo 1235 del Código civil que establece *“el cónyuge sobreviviente a su arbitrio podrá retener lo que posee o se le debe, renunciando a su porción conyugal o pedir porción conyugal abandonando sus otros bienes”* con base en esto tenemos que la cónyuge nunca denunció bienes de su propiedad, para poder configurar todo el inventario de bienes, por lo que fue necesario presentar la solicitud de inventarios adicionales.-

En razón, a que la señora ROSALBA REINA FUENTES, no hizo denuncia de sus propios bienes, fue que la suscrita apoderada presenta solicitud adicional de inventario adicional de bienes, pues esta es la oportunidad procesal para incluirlos dentro de los Inventarios. Y si doña ROSALBA Y SU APODERADO, hubieran procedido de BUENA FE, al optar por PORCIÓN CONYUGAL, debieron haber

denunciado bienes y ABRÍAN INCLUIDO EL INMUEBLE COMO INVENTARIO ADICIONAL, para así poder aspirar DE BUENA FE, A LA PORCIÓN CONYUGAL.

Ahora bien, al momento de la presentación de los inventarios adicionales se presentó con el mismo, el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado en la partida primera de los mencionados inventarios adicionales, el cual se encontraba en propiedad de la señora ROSALBA REINA FUENTES, razón por la cual se solicitó la inclusión del mismo, pero una vez se hace la petición (es decir desde el 08 de marzo de 2021, en la diligencia de inventarios, donde al preguntarle al apoderada en audiencia al apoderado de la cónyuge supérstite si optaba por gananciales o por porción conyugal, y el manifestara que optaban por porción conyugal), inmediatamente en plena audiencia manifiesto que es necesario entonces incluir los bienes propios de la cónyuge sobreviviente, solicitud que no escucho ni el despacho ni la contraparte, lo que hace la cónyuge supérstite es transferir el dominio del mismo a su hermana la señora BLANCA LILIA REINA FUENTES, bajo la afirmación de que esta era la verdadera dueña del inmueble y que se lo había traspasado a su hermana ROSALBA REINA FUENTES, en razón a que se estaba separando de su esposo, y que por ello no debía entrar dicho inmueble, afirmación que no tiene sentido señores MAGISTRADOS, toda vez que:

- 1) la señora ROSALBA REINA FUENTES, es dueña de ese inmueble hace 14 años, cuando en el mismo certificado de tradición la señora ROSALBA le compra a BANCOLOMBIA mediante crédito hipotecario, es decir, la señora BLANCA LILIA REINA FUENTES, nunca ha sido propietaria del mencionado inmueble, por lo que no es creíble el dicho del apoderado y su representada, de que dicho inmueble es de la señora BLANCA LILIA REINA FUENTES, y que le hizo la escritura en simulación.

Figúrese, Señores Magistrados, que yo hago un favor a mi hermanita de recibir una escritura de confianza porque ella, además de estar en problemas con su marido, quiere comprar una casa y como no tiene la plata para ello, le dice a su hermanita que saque un préstamo a una entidad bancaria para pagar la casa que yo voy a comprar. (Ver escritura de Hipoteca)

- 2) Ahora para demostrar la mentira que ellos dicen respecto de este bien ya que si se observa con cuidado la escritura pública No. 2591 de fecha 18 de mayo de 2021, de la notaria tercera de Villavicencio, (escritura de traspaso) tenemos que la COMPRADORA BLANCA LILIA REINA FUENTES, manifiesta: SER CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, (De donde se cae de raíz la mentira urdida por el señor apoderado, que ésta no había recibido la escritura por problemas conyugales y aquí está demostrando que esos supuestos problemas conyugales, que han perdurado durante 14 años, pues dicen que se estaba separando de su esposo, pero en la escritura de traspaso dice que la compradora es casada con sociedad conyugal vigente, se cae entonces la mentira que arguyen de que dicha casa estaba era en simulación y por 14 años.-

Nótese Honorables magistrados que en la citada escritura de traspaso, las partes manifiestan: PARAGRAFO PRIMERO DEL NUMERAL TERCERO DE LA ESCRITURA 2591: "Declaran las partes otorgantes que conocen el texto y alcance del artículo 61 de la Ley 2010/2.019, que por lo que bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que se entiende prestado por el solo hecho de la firma, que el precio incluido en la firma es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; que no existen sumas ... ENTONCES QUE: PODEMOS CONCLUÍR: QUE ESTAN INCURSOS EN EL DELITO DE PERJURIO, O QUE ESTAN HACIENDO UNA VENTA SIMULADA POR SER EL INMUJEBLE DE DOÑA ROSALBA REINA FUENTES?.

- 3) También es de notar Honorables magistrados que, Doña Blanca Lilia, siendo la presunta dueña, no tiene siquiera una promesa de compraventa de cuando PRESUNTAMENTE adquirió el inmueble, que es normal en la celebración de todo negocio jurídico, que tampoco le haya exigido, un documento, o contraescritura a su hermanita, letra, pagaré, etc. y ni siquiera que en la escritura que recibe su hermana, no constituyera patrimonio de familia en favor de sus sobrinos, (los hijos de doña BLANCA LILIA?, o que no haya demandado en simulación para recuperar su inmueble.-
- 4) Ahora bien, en cuanto al argumento de la señora JUEZ, de no incluir este inmueble dentro de este patrimonio, la señora Juez, aduce que no se incluye toda vez que el inmueble inventariado en la partida primera, no está en cabeza de la señora ROSALBA REINA FUENTES, es decir, LOS PREMIA CON SU PROVIDENCIA, permitiéndoles de esta manera que burlen la justicia, ya que como no esta al momento de la audiencia (porque al momento de la presentación de los inventarios adicionales si, la prueba está en el certificado anexo a la presentación de inventarios), dice que no se incluirán, **que fraude a esta sucesión, el que avalo la señora Juez Cuarta de familia.**
- 5) y aun mas Honrables Magistrados, después de que la suscrita apoderada de los herederos, haber presentado los argumentos de este recurso, la juez, decide hacer una aclaración (es decir, ella aclara una vez yo presento mis argumentos), su providencia, manifestando que no incluye la partida por que no fue presentada en debida forma (sin permitírseme hacer ninguna declaración mas).

Tenemos entonces Honorables magistrados que: dicho bien, fue adquirido mediante un DOCUMENTO PUBLICO, que se presume AUTÉNTICO, MIENTRAS NO SE compruebe la contrario. Inmueble que lo adquirió por compra hecha al señor Jairo Alfonso Bustos Álvarez, por la escritura 416 de febrero 5 de 2.008, de la Notaría Tercera de Villavicencio, y se halla inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos de Villavicencio con M. I. No. 230-151061.

Honorables Magistrados, de manera respetuosa solicito a ustedes que se corrija este yerro legal, este fraude procesal, e incluir esta partida dentro de los inventarios, y que además se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 1824 del Código Civil que establece *“ocultamiento de bienes, aquel que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma y será obligado a restituirla doblada”*

Es decir a esta partida se le dio un valor legal 49.475.000 y al pedir la sanción legal de restitución doblada tenemos que:

Deberá incluir la misma por un valor de $49.475.000 \times 2 = 98.950.000$

SEGUNDO.- En cuanto a la segunda partida, solicitada denominada COMPENSACIONES, constituidos por Los frutos civiles producidos por el arrendamiento de los dos inmuebles de propiedad del causante, desde la fecha de su defunción (Octubre 20 de 2.018) hasta el día que haga entrega de los inmuebles. Y quiero dejar constancia señora Jueza, que lo que el señor apoderado presenta. Como informes, no es una Rendición de Cuentas formal, sino la enumeración de unas facturas de no se sabe de que y porqué, y algunas del segundo informe, si observamos detenidamente están repetidas hasta tres (3) veces- Y todavía dicen que no obran de mala fe. Pero no presenta ninguna RELACION DE LOS DINEROS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE ARRIENDOS. Que a la fecha suman MAS DE CINCUENTA MILLONES.

a). Del inmueble ubicado en la urbanización abierta 1.- Del Inmueble ubicado en la Urbanización Abierta Quinta de Las Acacias: BiFamiliar 5, casa 5B, Manzana B, hoy calle 2B No. 34-32; adquirido por el causante LUIS ALFREDO HERNANDEZ ARDILA por Escritura No. 2774 de junio 27 de 2.007 de la Notaría Tercera de Villavicencio.

LINDEROS. Se encuentran relacionados en la escritura 2774 de junio 27 de 2.007 de la Notaría Tercera de Villavicencio; y se encuentra inscrito en la Oficina de Catastro Departamental con el No. Catastral 01-05-00-00-0840-0908-9-00-00 0015.; con área de 75,00 metros cuadrados.

TRADICION. Este inmueble fue adquirido por el causante LUIS ALFREDO HERNANDEZ ARDILA por la escritura 2774 de junio 27 de 2.007, de la Notaría Tercera de Villavicencio, y se halla inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos de Villavicencio con M. I. No. 230-145411.

Este inmueble a la muerte del causante se encontraba arrendado y dentro del proceso existe la PRUEBA DE ELLO.

b) Del Inmueble ubicado en la Urbanización El Remanso del municipio de Villavicencio en la Manzana F, casa No. 22, calle 19 No. 15-44. Adquirido por Escritura No. 4.395 de agosto 30 de 2.007 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, Con área de 84,00 metros²; y el que se halla comprendido dentro de los siguientes,

Se reclaman Honorables Magistrados: Los frutos civiles producidos por el arrendamiento de los dos inmuebles de propiedad (Bien propio), del causante, desde la fecha de su defunción (Octubre 20 de 2.018) hasta el día que haga entrega de los inmuebles. Y quiero dejar constancia señores Magistrados, que lo que el señor apoderado presenta Como informes, no es una Rendición de Cuentas formal, sino la enumeración de unas facturas de no se sabe de que y porqué, y algunas del segundo informe si observamos detenidamente están repetidas hasta tres (3) veces, ahora bien, tenemos que al hacer la rendición de las cuentas están aceptando tácitamente que aceptan que los inmuebles están arrendados, pero nunca informan en cuanto ni aportan copias de los contratos de arrendamiento.-

Ahora bien, la señora Jueza, aduce que no incluye esas partidas en razón a que no cumplían los requisitos establecidos en el artículo 501 del CGP, por cuanto no se presentó el avalúo de las mismas, tenemos entonces Honorables Magistrados que esas partidas no se les dio un avalúo, pero esta es determinable, no permitiendo hacerlo en la respectiva audiencia, donde le dije que eso era una fórmula matemática, pero siempre me callaba, sin permitirme decir nada, ya que era solo multiplicar el numero de meses que hay desde que murió el señor ALFREDO HERNANDEZ, (20 de octubre de 2018), hasta diciembre de 2021 (que es el mes en que estamos), 38 meses X 600.000 = 22.800.000.-

Es por ello que rechaza esta partida, la señora Juez, y no la acepta permitiendo de esta manera que la cónyuge sobreviviente ROSALBA REINA FUENTES, siga aprovechándose de los frutos de los bienes propios del causante; con el beneplácito del fallador de instancia, quien está instituida para administrar justicia y no PARA ACOLITAR LA INJUSTICIA.

PETICION.

PRIMERA. Que se revoque en su totalidad el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, proferido por la señora JUEZA Cuarta de Familia de Villavicencio, que decide

declarar probadas las objeciones presentada al inventarios adicional por la suscrita apoderada de los herederos en la sucesión del señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ.-

SEGUNDA. Que se ordene la inclusión dentro de los inventarios, los inventarios adicionales presentados por la suscrita consistentes en :

- a) INMUEBLE, ubicado en la calle 29 Sur No. 42-64 Condominio Multifamiliar Portal Campestre, casa No. 9 Tipo 1.-

Descripción, cabida y linderos: casa de un piso, que consta de antejardín, sala – comedor, dos habitaciones, cocina patio y un baño, ubicada en la calle 29 Sur No. 42-64 Condominio Multifamiliar Portal Campestre, casa No. 9 Tipo 1, con un área privada de 65.64 metros cuadrados.-

Tradicición: este inmueble fue adquirido por la señora ROSALBA REINA FUENTES, por compra hecha al señor Jairo Alonso Bustos Álvarez, por escritura pública No. 416 de febrero 5 de 2008, de la Notaria tercera de Villavicencio, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, bajo la matrícula inmobiliaria No. 230 -151061.-

SEGUNDA PARTIDA. COMPENSACIONES.

Las cuales consisten en los dineros recibidos por concepto de Frutos o arriendos de los bienes inmuebles cuya administración ha venido ejerciendo abusivamente la señora ROSALBA REINA FUENTES, desde la fecha de muerte del causante 20 de octubre de 2018 y hasta la fecha en que los entregue a los herederos propietarios, arriendos de los siguientes inmuebles:

- A) Del inmueble ubicada en la urbanización abierta Quinta de las Acacias, Bifamiliar 5, Manzana B, hoy calle 2B No. 34 – 32 adquirido por el causante LUIS ALFREDO HERNANDEZ ARDILA, por escritura pública No. 2774 de junio 27 de 2007 de la notaria 3 de Villavicencio, cuya cabida y linderos obran dentro de la respectiva escritura pública y descritos en el escrito de solicitud de inventarios adicionales.-
- B) Del inmueble ubicado en la urbanización el Remanso del Municipio de Villavicencio, en la manzana F Casa 12, calle 19 No. 15 – 44 adquirido por escritura pública 4395 del 30 de agosto de 2007 de la notaria segunda de Villavicencio, cuya cabida y linderos se encuentran tanto en la respectiva escritura, como en la solicitud de inventarios adicionales en la partida segunda

TERCERA: que se condene a la señora ROSALBA REINA FUENTES, a la pérdida de su porción en el respectivo inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios adicionales y que se le ordene restituir doblada la respectiva partida, conforme lo preceptúa el artículo 1824 del Código Civil.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Como quiera que doña Rosalba optó por Porción Conyugal, recordamos: La PORCIÓN CONYUGAL, es aquella parte del patrimonio de una persona que la ley le asigna al cónyuge sobreviviente QUE CARECE DE LO NECESARIO PARA SU CONGRUA SUBSISTENCIA. (Art. 1230 del C. C.) : “La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

Es decir que tiene derecho a la porción conyugal el cónyuge superviviente que carezca de lo necesario para supervivencia; y doña Rosalba, a más de tener una casa de su propiedad, le quedó la SUSTITUCIÓN PENSIONAL, que es de más de tres millones mensuales; lo que se debe tener en cuenta al momento de la liquidación de la sociedad conforme a lo normado en el citado artículo 1230 del C. C.

1.- Y el 1234 del C. C., norma: "Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento a título de porción conyugal.

Es decir que, Como doña Rosalba tiene bienes, podría optar por el complemento en el supuesto que, los bienes que posea ella, sean de valor inferior al monto de la porción conyugal; es decir que si el valor de los bienes de propiedad de doña Rosalba es inferior al valor de la porción conyugal, habría de adjudicársele los bienes necesarios hasta completar el monto del valor de la porción conyugal.

2.- En ese caso podrá el cónyuge sobreviviente, adherirse a lo dispuesto por: el artículo 1235 Ibidem, que dice: "El cónyuge sobreviviente podrá a su arbitrio, retener lo que posea o se le deba, renunciando a la porción conyugal, o pedir la porción conyugal abandonando sus otros bienes".

Como doña Rosalba tiene bienes, podría optar por el complemento en el supuesto que, los bienes que posea ella, sean de valor inferior al monto de la porción conyugal; y en ese caso, abandonar sus bienes para poder reclamar la porción conyugal; o RENUNCIAR a reclamar la porción conyugal y podrá quedarse con los bienes propios que están a su nombre; y esto en el supuesto que el valor de los bienes de doña Rosalba sea inferior al monto del valor de la porción conyugal; Puesto que, si el monto de los bienes de doña Rosalba es superior al monto de la porción conyugal, NO tiene derecho a nada.

ARTICULOS 1313, estipula: " El heredero que en la confección del inventario omitiere, de mala fe, hacer mención de cualquier parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario".

Artículo 1235 del Código civil que establece "*el cónyuge sobreviviente a su arbitrio podrá retener lo que posee o se le debe, renunciando a su porción conyugal o pedir porción conyugal abandonando sus otros bienes.*"

Artículo 1824 del Código Civil que establece "*ocultamiento de bienes, aquel que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma y será obligado a restituirla doblada*"

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados se tengan en cuenta las siguientes pruebas que obran dentro del proceso:

- 1.- Escritura No. 416 de febrero 5 de 2.008 de la Notaría Tercera de Villavicencio. (Ocultamiento de este bien, para reclamar porción conyugal)
- 2.- Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 230-151061.
- 3.- Paz y Salvo del predio donde consta el avalúo del predio en cabeza de doña Rosalba, por \$49'475.000

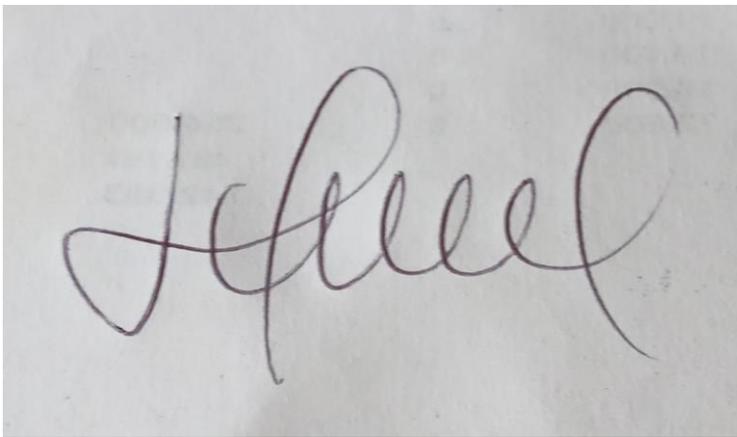
4.- Comprobante por \$3´426.163 de Pensión de Sustitución a favor de doña Rosalba Reina Fuentes, expedido por FOMAG. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5.- Certificación expedida por FOMAG de Resolución de Pensión de Sustitución según resolución No.5482 de 2.019,12-04 siendo beneficiaria Rosalba Reina Fuentes.

6.- Peticiones de requerimientos solicitados al Juzgado para que presente declaraciones de renta y contratos de arrendamiento, etc.

De esta manera dejo sustentado el respectivo recurso, rogándole a los Honorables Magistrados acceder a mis peticiones.-

Honorables Magistrados, con todo respeto

A photograph of a handwritten signature in blue ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Liliferanda Moreno'.

C.C. no. 51.859.559 de Bogotá

T.P. No. 96.671 del CSJ

Correo electrónico: liliferanda.moreno@gmail.com